

Constancia secretarial. El Doncello – Caquetá. Abril 25 del año 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre petición del demandante, quien solicita se requiera a los gerentes de los bancos que no hayan dado respuesta a la orden de embargo decretada y comunicada por este despacho judicial. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Abril veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2019-00188-00.
DEMANDADO: FERNANDO BASTO Y LINA CONSTANZA QUINTERO.
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO.

En escrito que precede, el demandante solicita, se **requieran** a los gerentes de los bancos que no hayan dado respuesta a la orden de embargo decretada y comunicada por este despacho judicial, adicionalmente solicita que de haber allegado alguna respuesta positiva de uno de los bancos se le sea remita.

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que a la fecha no obra en el expediente respuesta alguna por parte de los bancos sobre la medida cautelar decretada, por lo tanto se requerirán a los gerentes de los bancos, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, COLOMBIS, COOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIS, BANCO W, BANCAMIA, BANCO DE LA MUJER Y BOGOTA, Y LAS COOPERATIVAS UTRAHUILCA Y COONFIE, para que se sirvan dar respuesta de la medida cautelar comunicada.

Con fundamento en lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, con fundamento en lo ya expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a los gerentes de los bancos, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, COLOMBIS, COOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIS, BANCO W, BANCAMIA, BANCO DE LA MUJER Y BOGOTA, Y LAS COOPERATIVAS UTRAHUILCA Y COONFIE, para que se sirvan dar respuesta de la medida cautelar comunicada.

Libresen las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 25 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 25 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Abril veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 182474089001-2019-00216-00.
DEMANDADO: REINALDO RAMOS MARIN.
DEMANDANTE: JUAN BARRAGAN ENCISO.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, el demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas, el desglose del título ejecutivo a favor del demandado y que no haya lugar a condena en costas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará el desglose del título ejecutivo base de la acción ejecutiva en favor del demandado y se dejará constancia de ello; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar de condena en costas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor base de la acción ejecutiva en favor del demandado, dejando constancia de su entrega.

CUARTO: Abstenerse de condena en costas.

Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 25 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 25 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Abril veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 182474089001-2019-00246-00.
DEMANDADO: REINALDO RAMOS MARIN.
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA OROZCO OROZCO.
APODERADO: JORGE ARNOBY TAPIERO PAREDES.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por el Apoderado Judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas, el desglose del título ejecutivo a favor del demandado.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredita el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, se ordenará el desglose del título ejecutivo base de la acción ejecutiva en favor del demandado y se dejará constancia de ello; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar de condena en costas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

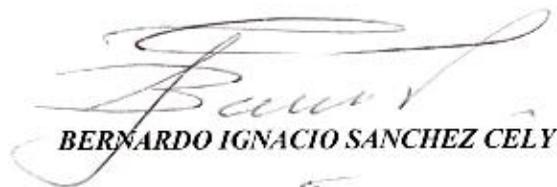
TERCERO: Ordenar el desglose del título valor base de la acción ejecutiva en favor del demandado, dejando constancia de su entrega.

CUARTO: Abstenerse de condena en costas.

Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 25 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello Caquetá. Abril 25 de 2023.- En la fecha Paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre Renuncia al cargo de Curador Ad-Litem designado. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROISCUO MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Abril veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00162-00.
DEMANDADO: ANA LUZ IMBUS DE ZAPATA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia al cargo de Curador Ad-Litem designado de la demandada ANA LUZ IMBUS DE ZAPATA, presentada por la Doctora JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ, quien funda su petición en la imposibilidad de seguir ejerciendo la designación por motivos de vinculación laboral en entidad pública,.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022) el Despacho designo como Curador Ad-Litem de la demandada ANA LUZ IMBUS DE ZAPATA a la abogada JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ.

La Doctora JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ, ha renunciado a su designación al cargo de Curador Ad-Litem de la demandada ANA LUZ IMBUS DE ZAPATA en el presente proceso, por su imposibilidad derivada de la posesión como funcionario público, siendo legal la renuncia y teniendo en cuenta el estado actual del proceso, que mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo del 2022, se profirió Auto de Seguir Adelante con la Ejecución, se aceptara la renuncia al cargo de Curador Ad-Litem.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.287.478 y tarjeta profesional 248.021 del C.S.J., como curador ad-litem de la demandada ANA LUZ IMBUS DE ZAPATA.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Abril 25 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello Caquetá. Abril 25 de 2023.- En la fecha Paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre Renuncia al cargo de Curador Ad-Litem designado. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROISCUO MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Abril veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00269-00.
DEMANDADO: JAIME RAMIREZ RAMON.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia al cargo de Curador Ad-Litem designado del demandado JAIME RAMIREZ RAMON, presentada por la Doctora JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ, quien funda su petición en la imposibilidad de seguir ejerciendo la designación por motivos de vinculación laboral en entidad pública.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022) el Despacho designo como Curador Ad-Litem del demandado JAIME RAMIREZ RAMON a la abogada JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ.

La Doctora JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ, ha renunciado a su designación al cargo de Curador Ad-Litem del demandado JAIME RAMIREZ RAMON en el presente proceso, por su imposibilidad derivada de la posesión como funcionario público, siendo legal la renuncia y teniendo en cuenta el estado actual del proceso, que mediante auto de fecha seis (06) de julio del 2022, se profirió Auto de Seguir Adelante con la Ejecución, se aceptara la renuncia al cargo de Curador Ad-Litem.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.287.478 y tarjeta profesional 248.021 del C.S.J., como curador ad-litem del demandado JAIME RAMIREZ RAMON.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Abril 25 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 25 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Abril veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 182474089001-2022-00063-00.
DEMANDADO: FLORESMIRO MORALES ROJAS Y OTROS.
DEMANDANTE: FERNANDO GASCA CAMPILLO.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición elevada por la apoderada judicial demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En escrito que precede, la apoderada judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco está embargado el remanente, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, y ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Abril 25 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Abril 25 del año 2023. En la fecha paso la presente Demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Abril veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00065-00.
DEMANDADO: ERIBERTO SANCHEZ ARIAS VILLAREAL Y
MARIA LUCIA FALLA DE CHINDICUE.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS.

OBJETO DE DECISIÓN:

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, incoada por El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT N°. 800.037.800-8, contra los señores **ERIBERTO SANCHEZ ARIAS VILLAREAL** identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.667.075 y **MARIA LUCIA FALLA DE CHINDICUE** identificada con la cedula de ciudadanía No 26.521.594, soportada en el pagaré No. 075206100003858.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, con NIT. 800.037.800-8, y a cargo de los señores **ERIBERTO SANCHEZ ARIAS VILLAREAL** identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.667.075 y **MARIA LUCIA FALLA DE CHINDICUE** identificada con la cedula de ciudadanía No 26.521.594, personas mayores de edad, vecinas de este Municipio, por las siguientes sumas:

I. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$ 3.611.127) M/CTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 075206100003858 que se ejecuta.

I.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$418.918) M/CTE**, correspondientes al interés remuneratorio causado y no pagado del capital del pagaré No. 075206100003858, liquidado desde el 14 de febrero de 2021 al 17 de marzo de 2023.

I.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. 075206100003858, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de marzo de 2023, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de

la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

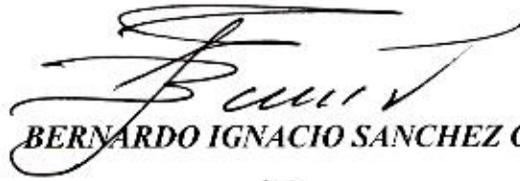
CUARTO: Notifíquese este auto a los demandados señores **ERIBERTO SANCHEZ ARIAS VILLAREAL** identificado con cedula de ciudadanía N°. 17.667.075 y **MARIA LUCIA FALLA DE CHINDICUE** identificada con la cedula de ciudadanía No 26.521.594, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso, en representación del Banco Agrario De Colombia al Doctor **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.703.673, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional vigente No. 102.386 del C. S de la J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello, Abril 25 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ,
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello Caquetá. Abril 25 de 2023.- En la fecha Paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre Renuncia al cargo de Curador Ad-Litem designado. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROISCUO MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Abril veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2021-00206-00.
DEMANDADO: ADOLFO TAPASCO AZCARATE.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia al cargo de Curador Ad-Litem designado del demandado ADOLFO TAPASCO AZCARATE, presentada por la Doctora JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ, quien funda su petición en la imposibilidad de seguir ejerciendo la designación por motivos de vinculación laboral en entidad pública.

Mediante auto de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022) el Despacho designo como Curador Ad-Litem del demandado ADOLFO TAPASCO AZCARATE a la abogada JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ.

La Doctora JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ, ha renunciado a su designación al cargo de Curador Ad-Litem del demandado ADOLFO TAPASCO AZCARATE en el presente proceso, por su imposibilidad derivada de la posesión como funcionario público, siendo legal la renuncia y teniendo en cuenta el estado actual del proceso, que mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril del 2022, se profirió Auto de Seguir Adelante con la Ejecución. se aceptara la renuncia al cargo de Curador Ad-Litem.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada JULY PAOLA RODRIGUEZ GAMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.287.478 y tarjeta profesional 248.021 del C.S.J., como curador ad-litem del demandado ADOLFO TAPASCO AZCARATE.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Abril 25 de 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.